



Ibagué, julio Veintiuno (21) de Dos mil veintitrés (2023).

Radicado : [73001-40-03-001-2023-00116-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo
Ejecutante : Banco de Occidente S.A.
Ejecutada : Ingrith Julieth Rodríguez Hernández

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precítese, la parte demandante dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda, aportó escrito, pero no cumplió íntegramente lo requerido en el auto de fecha 2 de mayo de 2023.

Sobre lo siguiente nada se dijo:

El numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P. determina como contenido de la demanda: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

- Respecto del pagaré sin número suscrito el 11 de febrero de 2020, debe indicar la manera en que el crédito se pactó, entre otros, si sus pagos debían hacerse en cuotas o en un sólo pago.

- En caso que se haya pactado el pago de las obligaciones por instalamentos, debe:

- Indicar con precisión el número de cuotas pactadas, cuántas de ellas se cancelaron y, el valor de las cuotas vencidas, aportando tablas de amortización ACTUALIZADAS que den cuenta de ello.

- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe aportar evidencia de cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada denunciada en el acápite de notificaciones. Pues, si bien aportó pantallazo de un software, este no logra demostrar la asociación de la dirección electrónica con la parte pasiva.

Es decir, la evidencia arrimada no provee certeza al despacho de que la demandada haya utilizado el correo indicado. En ese orden de ideas deberá allegar las evidencias en la forma exigida en la normatividad antes aludida. (numeral 11 del artículo 82, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.).

De este modo, el artículo 90 del Código General del Proceso anuncia “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (...)” (Negrillas y subrayado del Juzgado)

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que todas las decisiones judiciales deben adoptarse con arreglo y sometimiento absoluto al debido proceso y con ello, a los términos perentorios que conlleve cada etapa procesal, el Juzgado resuelve **RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo considerado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ TOLIMA**

Por consiguiente, se ordena la devolución de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza

CLAUDIA ALEXANDRARIVERA CIFUENTES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ TOLIMA**